

Rad. 482.2022 Liquidación de Sociedad Conyugal  
Demandante. CARLOS ALBERTO AGUDELO GONZALEZ  
Demandada. YAMILETH HOYOS SANCHEZ

**Constancia secretarial.** Se informa a la señora Juez que la presente demanda nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente de estudio preliminar. Sírvase proveer. Cali, 10 de noviembre de 2022.

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ  
Secretaria

**PASA A JUEZ.** 15 de noviembre de 2022. Pam.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

---

#### Auto No. 1903

Santiago de Cali, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

i) Revisada la presente demanda, se advierte que la misma **NO** tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) Deberá adecuarse el trámite del proceso, comoquiera, que el invocado es un liquidatorio bajo el precepto contenido en el art. 523 del C.G.P., no obstante, la apoderada tanto en el poder como en las pretensiones de la demanda está haciendo referencia a un proceso verbal de **disolución**, cuando lo cierto es que las partes disolvieron el vínculo con el divorcio de mutuo acuerdo suscrito a través de Escritura Pública No. 1.174 del 25 de julio del año en curso elevada en la Notaría Cuarta del Circulo de Palmira –*núm. 4 art. 82 del C.G.P.*–.

b) De la solicitud de emplazamiento, se le ilustra a la apoderada que la noma -art. 523 ibidem- contempla el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal, quienes deberán comparecer al proceso *-en el momento procesal oportuno-* a hacer valer sus créditos, ello **a través del edicto**, por lo que dicha situación no es una pretensión, pues es el trámite propio del proceso liquidatorio.

c) No se acreditó la inscripción de la anotación contentiva de la cesación de efectos civiles de matrimonio católico en el registro civil de matrimonio ni en el **LIBRO DE VARIOS**<sup>1</sup>.

d) En consonancia con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, se observa que muy a pesar de suministrarse la **dirección electrónica** de la demandada, la abogada demandante omitió referir la forma en que obtuvo ese correo electrónico y las evidencias que así lo demuestren (inciso 2º, artículo 8º de la Ley 2213 de 2022).

---

<sup>1</sup> Decreto 2158 de 1970, art. 1.

ii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la modalidad de justicia digital que permite avanzar en las causas judiciales y que su imposición se hizo necesaria como medida de protección y cuidado frente a la pandemia -COVID-19- que sigue afectando el mundo entero, **DEBERÁN** ser enviadas a la dirección electrónica de este juzgado [j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co), integrándose en un mismo escrito: **la demanda, subsanación y demás anexos que se acompañen.**

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI,**

**RESUELVE.**

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. CONCEDER** a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada –Art. 90 C.G.P.-.

**PARÁGRAFO. La demanda y el escrito de subsanación deberá integrarse en un mismo escrito.**

**TERCERO. RECONOCER** personería a la abogada MARIELA GUTIERREZ PEREZ, portadora de la T.P. No. 53.541 del C.S. de la J., para las facultades del mandato conferido.

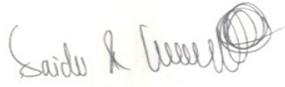
**CUARTO. ADVERTIR** a los interesados que, el único medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional [j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de ***lunes a viernes*** de **8:00 A.M. a 12:00 M y de 1:00 P.M. a 5:00 P.M.** ***Cualquier memorial que llegue por fuera del horario laboral no ingresará a las bandejas del correo electrónico, de acuerdo con el bloque dispuesto por el Consejo de la Judicatura en atención a la ley de desconexión laboral -Ley 2191 de 2022-***.

**QUINTO. EXTERIORIZAR** que, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las misma.

**SEXTO.** Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Rad. 482.2022 Liquidación de Sociedad Conyugal  
Demandante. CARLOS ALBERTO AGUDELO GONZALEZ  
Demandada. YAMILETH HOYOS SANCHEZ



**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
**Jueza.**